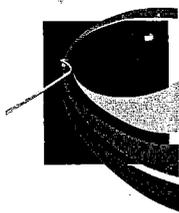




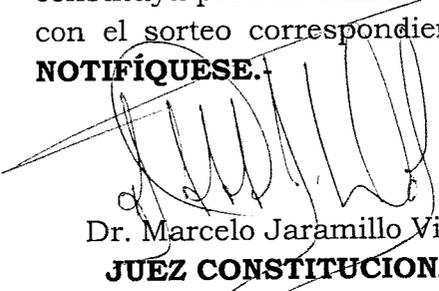
Jueza Ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:56.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el doctor Marcelo Jaramillo Villa y las doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0308-13-EP acción extraordinaria de protección**, presentada el 14 de febrero de 2013 por el señor Galo Salamea Molina, en calidad de Gerente y como tal, Representante Legal de la Compañía ADAPAUSTRO S.A. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 17 de enero de 2013, las 08:15, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y notificada el mismo día. **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección es propuesta en contra de la decisión judicial emitida el 17 de enero de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que se encuentra ejecutoriada, y estando dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República y el derecho de igualdad contenido en el artículo 11, numeral 2, ibidem, señalando que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha dictado fallos de casación favorables en casos idénticos y existe jurisprudencia de la Corte Constitucional, caso 385-11-EP. **Antecedentes.-** 1) El señor Galo Salamea Molina, en calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la compañía ADAPAUSTRO S.A., formula demanda Contenciosa Tributaria en contra del Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Cuenca, respecto de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2009, dictada por el Gerente Distrital de Cuenca, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. 2) Con fecha 11 de septiembre de 2012, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, resuelve "...declarar la improcedencia de la acción intentada por la Empresa ADAPAUSTRO S.A., Aduana Privada del Austro, ante este Tribunal...". 3) Con fecha 17 de enero de 2013, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve ratificar el auto de

inadmisibilidad de 04 de enero de 2012.- **Argumento sobre la presunta vulneración.**- El accionante señala que la decisión judicial emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al ratificar su auto de inadmisibilidad de 4 de enero de 2012 viola la garantía constitucional de igualdad, ya que se ha dado trato discriminatorio a su representada, puesto que a otras personas no solo que se les aceptó a trámite recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes. Además de que el auto definitivo de la Sala Especializada de la Corte Nacional, carece de motivación suficiente, por lo que transgrede expresos mandatos de la Constitución. **Pretensión.**- Por lo expuesto, solicita se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dejando sin efecto el auto definitivo dictado y notificado el 17 de enero de 2013. Al respecto, la Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte certificó el 21 de febrero de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución de la República establece que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86 ibídem, numeral 1, señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; estableciendo que para la admisión de esta garantía constitucional, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: *“1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución de la República, determina: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma,



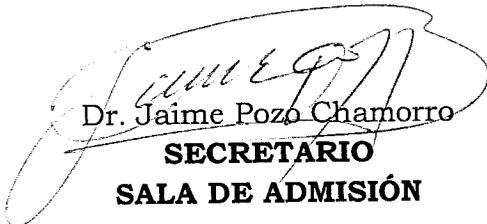
se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la *acción extraordinaria de protección N° 0308-13-EP*, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.
NOTIFÍQUESE.


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:56


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN